Expediente: **8973/22**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ FRIGORIFICO LOS ALAMOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **23/09/2023 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - FRIGORIFICO LOS ALAMOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, -DEMANDADO*
*20264460876 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*
*20264460876 - STEIN, MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FRIGORIFICO LOS ALAMOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 8973/22 - SALA 1**

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala I

ACTUACIONES N°: 8973/22

**H106112069146**

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FRIGORIFICO LOS ALAMOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA s/ EJECUCION FISCAL. N° 8973/22 - SALA 1**

**San Miguel de Tucumán, 22 de septiembre de 2023**

**SENTENCIA N° 253**

**Y VISTO:**

El recurso de apelación concedido al letrado Maximiliano Stein**,** por derecho propio, contra la sentencia de fecha 02 de mayo de 2023, que reguló sus honorarios profesionales por la primera etapa de la ejecución fiscal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante sentencia de fecha 02 de mayo de 2023 se resolvió: *"I... II... III.- Regular honorarios por la labor profesional desarrollada en el presente juicio hasta la sentencia al letrado Maximiliano Stein (apoderado actor) en la suma de $ 477.205 (Pesos Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Doscientos Cinco), conforme lo considerado".*

La Sra. Juez de primera instancia consideró a tales fines: *"... Que resultando procedente la regulación de honorarios, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio tomándose como base regulatoria la suma de $ 5.597.719,53... importe correspondiente al capital reclamado. Así se regula los porcentajes del 11% para el apoderado de la parte actora, más el 55% por su actuación en el doble carácter, reducido en un 50% por no haber opuesto excepciones la demandada. Atento la labor desplegada, resultado obtenido y lo normado por los Arts. 14, 15, 38, 63 y concordantes ley N° 5.480".*

El abogado apelante, el letrado Maximiliano Stein, expresa agravios contra la sentencia indicada, señalando que se tomó como base regulatoria la suma reclamada en la demanda, sin observar lo dispuesto por el art. 39 inc.1° de la Ley n° 5480.

Cita jurisprudencia que considera conteste con su postura argumental.

Corrido el traslado correspondiente, la parte ejecutada no contestó los agravios esgrimidos.

Así planteada la cuestión, cabe tener presente que a los efectos de determinar la base para la regulación de honorarios se debe partir de lo normado por el art. 39 incs.1° de la ley n°5480 que expresamente manda considerar como monto del juicio a los efectos regulatorios, el capital actualizado de la suma reclamada en la demanda con más sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse.

El texto aludido reza: *"Se considerará monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios, habiéndose dictado sentencia o sobrevenido transacción: 1. El capital reclamado en la demanda o reconvención, si ésta se hubiere deducido, la actualización -si correspondiere-, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse"*. El subrayado nos pertenece.

Ahora bien, en virtud de las leyes n°23.928 y n°25.561, se encuentra vedada la aplicación de cualquier sistema de actualización, indexación o repotenciación a las deudas, por lo que, la única manera de garantizar la conservación del valor económico en juego a través del tiempo, es la aplicación de intereses desde la fecha de la deuda reclamada, hasta la fecha en que se efectúe la regulación de los honorarios. Lo cual resulta imprescindible para no practicar regulaciones de los estipendios profesionales a valores históricos, garantizando con ello la vigencia del derecho de propiedad.

De este modo lo afirma la jurisprudencia: *"... En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión debida al envilecimiento del signo monetario, se impone para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, considerar los bienes según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, ya que esta corrección nominal de los valores no causa agravio a los derechos de las partes, sino que reafirma el derecho de propiedad, pues admitir lo contrario, importaría reconocer una retribución mermada o confiscatoria de los servicios prestados.* (Fallo CSJN Publicado en JA 1990-IV-33- reproducido en Lexis n°2/18004).

En el caso en examen la Sra. Juez a-quo tomó como base regulatoria la suma reclamada en la demanda, correspondiente a la suma de $5.597.719,53, compuesta por $5.221.124 en concepto de capital y por $376.595 en concepto de intereses. Pero no hubo aplicación de los intereses correspondientes en virtud de lo dispuesto por el art. 39 de la ley arancelaria.

Por lo que, atento las consideraciones precedentemente vertidas, corresponde aplicar intereses a la suma reclamada en la demanda, para conformar la base regulatoria de honorarios en los presentes

autos.

Por consiguiente, se efectuará la composición de la base regulatoria aplicando al importe demandado los intereses legales requeridos en la demanda, esto es, los establecidos por el art. 50 de la ley n°5121.

A tal fin deben tenerse en cuenta que los títulos ejecutivos reclamados por la actora -Provincia de Tucumán D.G.R.- consisten en:

a) Boleta de deuda BTE/7075/2022 emitida por impuesto sobre los Ingresos Brutos con fecha 16 de diciembre de 2022 por la suma de $5.564.321,93, compuesta por $5.189.880,96 por capital y $374.440,97 por intereses.

b) Boleta de deuda BTE/7076/2022 emitida por impuesto sobre los Ingresos Brutos con fecha 16 de diciembre de 2022 por la suma de $31.243,37, compuesta por $31.243,37 por capital y $2.154,23 por intereses.

A los montos contenidos en los instrumentos base de la acción (compuestos por capital e intereses hasta el 16 de diciembre de 2022), se les deben adicionar los intereses resarcitorios previstos por el artículo 50 del Código Tributario de Tucumán hasta la fecha del dictado de la sentencia regulatoria apelada, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 39, inciso 1 L.A.

Para ello tomamos como fecha de comienzo del cómputo de los intereses el 17/12/2022 (día siguiente a la fecha en que se encuentra calculada la deuda en las boletas ejecutadas) y como fecha final, la de la sentencia que regula los honorarios en primera instancia (02/05/2023).

**Cálculos realizados mediante la página web de la D.G.R.** (http://www.rentastucuman.gob.ar/nomina/rentastuc2/calculodeintereses/controlador/interesesResarcitorios.
**sobre el importe original de los títulos base de la presente acción:**

**a)** Boleta de deuda BTE/7075/2022

Fecha de comienzo de cómputo de intereses: 16/12/2022

Fecha final de cómputo de intereses -fecha de sentencia apelada-: 02/05/2023

Importe de capital: $5.189.880,96

Intereses al 16/12/2022: $374.440,97

Intereses resarcitorios al 02/05/2023: $1.400.697

TOTAL: $5.189.881 (capital) + $374.441 (intereses al 16/12/2022) + $1.400.697 (intereses al 02/05/2023) = **$6.965.019**

b) Boleta de deuda BTE/7076/2022

Fecha de comienzo de cómputo de intereses: 16/12/2022

Fecha final de cómputo de intereses -fecha de sentencia apelada-: 02/05/2023

Importe de capital: $31.243,37

Intereses al 16/12/2022: $2.154,23

Intereses resarcitorios al 02/05/2023: $

TOTAL: $31.243,37 (capital) + $2.154,23 (intereses al 16/12/2022) + $8.432,17 (intereses al 02/05/2023) = **$41.829,77**

Por lo expuesto, la base correcta para realizar la regulación de honorarios del letrado Maximiliano Stein sería **$7.006.849**

De manera que determinamos como base regulatoria la suma de $7.006.849 receptando el agravio expuesto por el letrado Maximiliano Stein, de acuerdo con el cálculo efectuado precedentemente.

Para establecer los honorarios profesionales se tendrá en cuenta que no hubo oposición de excepciones a la ejecución fiscal impetrada (art. 63 LA) y se conforme con el art. 38 de la misma norma, se respetará el 11% aplicado por la Sra. Juez de primera instancia, ya que no fue objeto de observación alguna.

Entonces:

$7.006.849 - 50% (art.63 LA) = $3.503.424

$3.503.424 x 11% (art.38 LA) = $385.377

$385.377 + 55% (art.14 LA) = **$597.334** para fijar los emolumentos para el letrado Maximiliano Stein, apoderado de la parte actora por su intervención en la primera etapa del proceso principal.

Por consiguiente, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Maximiliano Stein, y por lo tanto, se modifica la resolución recurrida, elevando sus honorarios a la suma indicada.

Las costas generadas en esta segunda instancia se imponen por el orden causado, atento que la base regulatoria que se modifica, fue calculada por la aplicación de un criterio erróneo de la Sra. Juez de primera instancia. A lo que se agrega que no hubo oposición de la contraparte (arts. 61 y 62 del CPCCT).

Por ello,

**RESOLVEMOS:**

**I) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por letrado Maximiliano Stein, por su propio derecho, contra el tercer párrafo de la sentencia de fecha 02 de mayo de 2023, el que se modifica del siguiente modo: *"... III) Regular honorarios por la labor desarrollada hasta la sentencia de trance y remate al letrado **Maximiliano Stein**, apoderado de la parte actora, en la suma de Pesos quinientos noventa y siete mil trescientos treinta y cuatro ($597.334)".*

**II) LAS COSTAS** de esta instancia instancia se imponen por el orden causado, conforme lo considerado.

**III) RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

# GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

**Actuación firmada en fecha 22/09/2023**

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.